



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO  
**RADICADO:** 200011-31-05-001-2019-00445-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS CONTRERAS CAMPO  
**DEMANDADO:** FONDO DE ADAPTACIÓN NACIONAL Y OTROS

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atiende este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en esta instancia judicial, se tiene que, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.
- 2.- Contra la anterior decisión el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por el juzgado de primer nivel en el efecto suspensivo.
- 3.- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., mediante el cual manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto.

**CONSIDERACIONES**

- 4.- Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 316, aplicable por remisión del artículo 145 C.P.T S.S, el cual dispone que “las partes podrán desistir de los

recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, asimismo determina que ese acto “deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”.

5.- Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión del medio de impugnación incoado.

5.1.- De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado judicial, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plena competencia para desistir del recurso de apelación.

6.- Así las cosas, como quiera que en este caso se cumplen las formalidades de la norma referenciada, conforme a la solicitud contentiva en memorial que antecede la cual es explícita y clara, se accederá a la misma y se aceptará el desistimiento presentado respecto a la parte que lo realiza.

7.- Ahora bien, en lo que concierne a la condena en costas, es preciso indicar que el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

8.- Luego entonces, el despacho se abstendrá de imponer costas en contra de la parte demandada, como quiera las mismas no se causaron en esta instancia.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

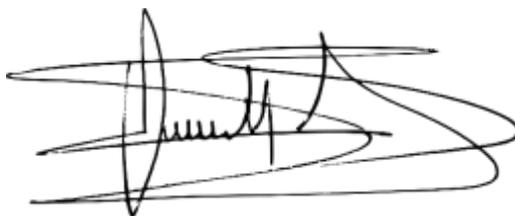
## RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado